



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



LEGISLATURA  
MICHOCACÁN  
CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN  
RECIBIDO

DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE

23 JUN. 2017  
PRESIDENCIA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
RECIBIO  
HITZ  
HORA 20:56

Roberto Carlos López García, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **iniciativa de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona el Capítulo III intitulado Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Ambiente, al Título Vigésimo Tercero, así como sus artículos 311 bis y 311 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

MICHOCACÁN DE OCAMPO  
LXXIII LEGISLATURA  
RECIBIDO  
23 JUN. 2017  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
RECIBIO: Melissa 21:08 hrs  
HORA:

La protección al medio ambiente, a la flora y fauna, es un asunto de interés mundial, lo que se ha traducido en importantes hechos, tales como: convenciones, acuerdos, convenios, protocolos, anexos y enmiendas, de los cuales México ha suscrito 77, de los cuales me permito enunciar los siguientes:

- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (1969).



- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1972).
- Acuerdo sobre Planificación de Aprovechamiento y Utilización de Áreas Forestales Tropicales (1978).
- Convenio sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio ambiente en la Zona Fronteriza “Convenio de La Paz” (1983).
- Convenio para la Protección de la Capa de Ozono (1985).
- Acuerdo sobre el proyecto Fondo para Estudios y Expertos destinado a la Protección del Medio Ambiente (1993).
- Acuerdo de Cooperación Forestal (1993).

De estos Instrumentos Internacionales derivan diversas obligaciones para el Estado mexicano, como: la adopción de medidas administrativas de protección a la fauna y flora, a la capa de ozono, así como la investigación científica; la emisión de instrumentos legislativos en la materia; y la cooperación con los organismos internacionales para el mejoramiento y protección del medio ambiente.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4, quinto párrafo lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. **El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**”*



De este precepto constitucional, se desprenden tres aspectos importantes: El primero, el derecho humano a tener un medio ambiente sano; el segundo, la obligatoriedad del Estado de garantizar el respeto a ese derecho; y el tercero, fincar responsabilidades a quien cause el daño o deterioro ambiental.

Para garantizar el ejercicio y respeto a ese derecho constitucional, tenemos la responsabilidad como Poder Legislativo de legislar en el ámbito de nuestra competencia, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y establecer las sanciones que castiguen a los responsables de los daños causados y obligarles a resarcir el daño.

Hoy en día nos quejamos de las temperaturas extremas, del calor, sequías, heladas, inundaciones, climas extremos que se han convertido en amenazas latentes para los seres humanos, puesto que han provocado la muerte de numerosos de ellos. De ahí la importancia de la conservación del equilibrio ambiental, ya que sin dicho equilibrio difícilmente podrá sobrevivir el hombre en la tierra. *La naturaleza subsiste con sus equilibrios*, sin embargo **el hombre no puede sobrevivir sin la naturaleza y lo lamentable es que es precisamente el hombre el causante de los desequilibrios existentes**. Ante esa realidad, no basta con sólo preocuparnos, es momento de emprender acciones legislativas, administrativas, sociales e individuales para concientizar a todo ser humano, del deber que tenemos para cuidar nuestro entorno natural, no sólo para garantizar un derecho humano que tenemos, si no para sobrevivir, alimentarnos, gozar de buena salud, en resumen para vivir bien.

Día a día destruimos la riqueza natural, lo que provoca desequilibrios ecosistémicos que nos están llevando al caos; para aminorar las consecuencias fatales que ello provoca, entre otras acciones debemos trabajar para que nuestro



sistema jurídico estatal establezca medidas necesarias para neutralizar las acciones que irracionalmente aprovechan los recursos naturales.

Preocupado por la situación en que se encuentran nuestros recursos naturales, presento iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, es una Ley publicada el día 22 de noviembre del año 2004 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual ha tenido cuatro importantes reformas.

**La primera reforma**, fue con el objeto de derogar el procedimiento de inconformidad, en virtud de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa, quien conoce de tales procedimientos. Esta reforma fue publicada el 23 de agosto de 2007.

**La segunda**, con el objeto de adicionar un segundo párrafo al artículo 121 y establecer que las zonas forestales afectadas por incendios accidentales o provocados no podrán ser destinadas para actividades agropecuarias, ni se les concederá el cambio de uso de suelo durante un periodo de veinte años contados desde el momento de la quema o hasta que se demuestre ante las autoridades correspondientes que se ha resarcido el daño ecológico. Esta reforma se publicó el 23 de agosto de 2016.

**La tercera reforma y adición** de los artículos 4, 5, 7, 10, 85, 109, 159, 160 y 166, se expidió principalmente con el objeto de armonizar la legislación estatal; ampliar el plazo para expedir el Certificado de Inscripción al Padrón Forestal del Estado; precisar que por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar el derribo de arbolado para el tratamiento profiláctico, implementar diversas acciones para la reforestación, restauración y conservación de suelos; para incorporar como Ley supletoria para los procedimientos administrativos el Código de Justicia



Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y conservar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo e incorporar como medida de seguridad la que determina que podrá ordenar la Comisión Forestal del Estado (COFOM) **el desmantelamiento y remoción (sic) los objetos y vegetación inducida** de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, entre otras ya establecidas. Esta reforma fue publicada el 23 de agosto de 2016.

Finalmente, **la cuarta reforma** fue al artículo 162, para unificar la determinación federal de establecer que la multa se fijará en base al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Esta reforma se publicó el 29 de diciembre del 2016.

Las referidas reformas se han realizado con miras al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico; sin embargo, el estudio y aplicación de la Ley han permitido detectar vacíos legales o contradicciones, por lo que consideramos necesario promover la presente reforma, particularmente la de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa fue presentada y orientada principalmente a fortalecer las capacidades operativas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos, en el combate a la tala ilegal y el cambio de uso del suelo forestal, dotando al Estado de atribuciones que le permita atender esta problemática de una manera eficaz.<sup>1</sup> En su momento, la Comisión de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente indica en su dictamen que consideró importante reformar varios numerales de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, dada la problemática con la que se enfrenta

---

<sup>1</sup> Dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.



principalmente la autoridad del Estado que se encarga de ejecutar la Ley, y esta Soberanía aprobó el referido dictamen y emitió el Decreto Legislativo número 174, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 23 de agosto del año 2016, que por cierto se halla afectado por una pequeña contradicción, toda vez que en la página 1, se indica en el contenido de la sección que se publica son los Decretos 167 y 174, y en la página 2, vuelve a enunciar el Decreto 167, cuyo contenido corresponde al Decreto 174. Situación que requiere inmediata enmienda por parte del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Ese Decreto, desde que entró en vigor, ha sido cuestionado por la atribución que se otorga a la Comisión Forestal del Estado (COFOM) por medio de la fracción III del artículo 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para ordenar como medida de seguridad: *La clausura temporal de las operaciones del establecimiento, o la suspensión parcial o total del funcionamiento de la maquinaria o equipos, dedicada al aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas o el **desmantelamiento y remoción (sic) los objetos y vegetación inducida**, de los sitios o instalaciones, en donde se desarrollan los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales.*

Sin duda, se trata de un instrumento jurídico que permite una acción eficiente y eficaz para sancionar a quienes cambian el uso de suelo ilegalmente, y para que sean castigados conforme a las sanciones y medidas de seguridad establecidas en la legislación federal y estatal; sin embargo es pertinente que sea reconsiderada la medida de seguridad que le permite a la COFOM ordenar el desmantelamiento de huertas y remoción (sic) los objetos y vegetación inducida por los siguientes argumentos:



En principio me manifiesto a favor de la protección del medio ambiente y pido que se impongan las sanciones administrativas y penales máximas a quienes cometan daños o deterioren el medio ambiente, principalmente a quienes cambian el uso del suelo forestal para el cultivo de aguacate o frutillas, por lo que el actuar del Estado debe ser en torno al respeto y protección del derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, pero su actuación también debe garantizar el debido proceso de los imputados por los delitos ambientales.

El derecho a un medio ambiente sano, queda a salvo, puesto que es reconocido por la Carta Magna<sup>2</sup>, máxime que las acciones administrativas y legales que se impulsan son con el objeto de garantizar el ejercicio de ese derecho.

Por lo que respecta a los derechos de los imputados<sup>3</sup>, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requieren ser considerados en las leyes secundarias, como es el caso de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Ante la inconformidad de los ciudadanos propietarios de huertas de aguacate, que se han visto afectados por el desmantelamiento de las mismas, por considerarse ilegales, el Diputado Raymundo Arreola Ortega, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó propuesta de Acuerdo para exhortar al Gobernador del Estado, para que durante los operativos de verificación de huertas de aguacate se garanticen los derechos humanos de audiencia y debido proceso, sin violentar el derecho al medio ambiente sano.

---

<sup>2</sup> Artículo 4, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> Artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ante las posibles arbitrariedades que pudiera darse en los operativos, realizamos un estudio jurídico del proceso para la aplicación de las medidas de seguridad que adopta la autoridad, y para evitar que los delitos forestales queden impunes, es necesario reformar la fracción III del artículo 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se dice que los operativos son ilegales porque contravienen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, se argumenta que se aplica la Ley de manera retroactiva en su perjuicio; que la autoridad ingresa a propiedades privadas sin orden judicial y que al dismantelar las huertas, sin orden judicial, se causa daño en propiedad ajena y afecta la economía de los agricultores; además se dice que no se aplican los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y que los operativos son encabezados por autoridad que carece de facultades para realizar tales actos.

Coincido en que todo procedimiento de supervisión y vigilancia e imposición de medidas de seguridad o sanciones, deben ser acordes a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aduce que no se respeta, en su perjuicio, el principio de **irretroactividad de la ley**, ya que al momento de llevar a cabo los operativos de vigilancia y supervisión, la autoridad administrativa ordena medidas preventivas con base en una disposición legal que inició su vigencia el 24 de agosto del año 2016, misma que en opinión de los quejosos no les es aplicable, toda vez que la explotación clandestina de los bosques y sus recursos forestales en el Estado está prohibida, por lo menos desde el día 15 de febrero del año 1945, fecha que entró en vigor la Ley Relativa a la Explotación de Bosques o Aprovechamiento de Productos Forestales en Territorio del Estado de Michoacán, Ley que fue derogada para dar



paso a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que entró en vigor el día 22 de diciembre del 2004, facultando desde entonces a la Comisión para supervisar e inspeccionar los predios forestales y ordenar medidas de seguridad.

Sobre el **ingreso a propiedades privadas sin orden judicial**, es oportuno recordar que, efectivamente, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.<sup>4</sup> Sin embargo, la Ley de la materia que analizamos señala en su artículo 148, segundo párrafo, que el personal autorizado de la Comisión, al realizar las visitas de inspección, deberá llevar el documento oficial que lo acredite como tal, así como con la orden escrita con firma autógrafa, debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Comisión, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, por lo que si la COFOM está actuando conforme a lo establecido en la Ley, no vulnera los derechos de los propietarios de los predios forestales al ingresar a su propiedad para llevar a cabo los actos de supervisión y vigilancia.

Otra inconformidad de los propietarios de los predios forestales, y que al parecer es la medular, **es el desmantelamiento y remoción de los objetos y vegetación inducida**. Sobre esto, es pertinente decir que si bien es cierto que con ello se afecta la economía de algunos propietarios, también es verdad que su capital debieran invertirlo solamente en negocios lícitos, porque no debemos olvidar que al cortar, arrancar, derribar o talar árboles o cambiar el uso del suelo forestal<sup>5</sup>, para cultivar aguacate, frutillas o cualquier otro cultivo, **están cometiendo un**

---

<sup>4</sup> Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Artículo 302 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.



**delito**, un delito forestal que no debe dejar impune. En consecuencia, el Estado debe proteger *-como bien mayor-* el bienestar de la sociedad y garantizar el derecho de todos a un medio ambiente sano, por lo que las medidas de seguridad que ordena la COFOM son legales y necesarias para asegurar la preservación del medio ambiente.

En cuanto a la cuestionada **competencia de la COFOM** para realizar las visitas de inspección, debe decirse que como autoridad administrativa está legalmente facultada para imponer a los particulares las medidas de seguridad o sanciones<sup>6</sup>.

Es también oportuno señalar que **la Ley establece los procedimientos específicos para llevar a cabo actos de inspección y vigilancia**, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, sanciones, y procedimientos administrativos, los cuales cumplen con los procedimientos y formalidades establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ordenamiento jurídico que además es de aplicación supletoria en lo no dispuesto por la Ley.<sup>7</sup>

Precisamente el Código aludido, establece que se consideran como medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad competente, para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública<sup>8</sup>. La autoridad con base en los resultados de la visita de inspección o del informe de la misma, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al particular y otorgándole un plazo adecuado

---

<sup>6</sup> Artículo 114 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y artículo 1146 y 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>7</sup> Artículos 146 y 159 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>8</sup> Artículo 117 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



para su realización. Las medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas<sup>9</sup>.

El desmantelamiento, remoción de los objetos y vegetación inducida, se pueden realizar por orden de la COFOM como consecuencia de las visitas de inspección, cuando se presuma que existe riesgo inminente de daños o deterioro grave al medio ambiente, o cuando se detecte por la autoridad competente la flagrancia en la comisión de un delito o infracción administrativa grave. Por lo tanto, el actuar de la autoridad administrativa es apegado a la ley, ya que se pretende evitar el ilegal cambio del uso de suelo y de impedir que permanezcan plantados árboles de especie distinta a la talada sin autorización, porque se corre el riesgo de perder otro recurso natural como es el agua, que es consumida de manera excesiva por los árboles de aguacate y cultivos de frutillas, que provocan además la escasez del vital líquido, principalmente en las poblaciones cercanas a las zonas aguacateras.

Por lo que, me pronuncio a favor de los desmantelamientos, remoción de los objetos y vegetación inducida en predios forestales, siempre y cuando se realicen por autoridad judicial, no administrativa, como sucede en la actualidad. Además, es de considerarse que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial<sup>10</sup>. Así también, debemos considerar que *nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*<sup>11</sup>. Las medidas de seguridad son para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado,

---

<sup>9</sup> Artículo 118 ídem.

<sup>10</sup> Artículo 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>11</sup> Artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



notificando al particular y otorgándole un plazo adecuado para su realización.<sup>12</sup>, por lo que las medidas de seguridad en comento, si bien son legales, las considero excesivas para que sean impuestas por una autoridad administrativa.

Es importante referir que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, únicamente considera como medidas de seguridad las siguientes<sup>13</sup>:

- I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y
- III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad de que se trate.

De la transcripción podemos observar que a nivel federal, dicha función no le es atribuible a la autoridad administrativa.

---

<sup>12</sup> Artículo 118 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo

<sup>13</sup> Artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



La medida de seguridad relativa al desmantelamiento y remoción (sic) los objetos y vegetación inducida, como ya lo he mencionado con anterioridad, es una acción eficiente, por lo que considero necesario conservarla en el sistema jurídico estatal, pero trasladarla en los mismos términos, como medida de seguridad, a la autoridad judicial, lo que implica reformar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. Sustento mi argumento en el artículo 188 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que faculta a las entidades federativas para establecer las sanciones penales y administrativas por violaciones en materia ambiental del orden local.

Para que la conservación, protección y restauración del equilibrio ecológico<sup>14</sup>, sea una realidad, se debe contar con un ordenamiento jurídico que imponga reglas claras y rigurosas para que la autoridad competente imponga las sanciones correspondientes a todos aquellos que atenten contra el medio ambiente.

El Poder Legislativo tiene el deber de brindar atención a las demandas de la sociedad y de cuidar escrupulosamente el equilibrio entre los poderes del Estado. Bajo esas premisas, planteo la necesidad de reformar la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar la legalidad en las actuaciones de autoridades administrativas y judiciales. La COFOM conservará sus atribuciones para actuar y evitar la tala de árboles en zonas protegidas y cambio de uso de suelo forestal, por lo que es necesario que se auxilie de la tecnología, para que capte imágenes satelitales y que por este medio realice el monitoreo permanente sobre los terrenos forestales, y en caso de detectar irregularidad, que actúe de inmediato.

---

<sup>14</sup> Artículo 44 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 166 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 166.** Cuando al practicar las visitas de inspección que contempla esta Ley, se detecte que existe riesgo inminente de provocar **desequilibrio ecológico**, daños, deterioro grave a los recursos naturales, contaminación que dañen los ecosistemas, sus componentes o la salud de la humanidad o cuando exista flagrancia en la comisión de un delito contra el ambiente, la Comisión podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Solo en caso de flagrancia, llevará a cabo la detención de los presuntos responsables, quienes deberán, sin demora, ser puestos a disposición de la autoridad competente;
- II. El aseguramiento precautorio de los recursos forestales, materiales y residuos peligrosos, así como los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo o cualquier instrumento directamente relacionado con lo estipulado en el primer párrafo;
- III. La clausura temporal de las fuentes contaminantes y de los sitios o instalaciones en que se esté cometiendo la acción u omisión; y



- IV. La suspensión parcial o total de las actividades humanas, funcionamiento de la maquinaria, equipos, aprovechamiento de recursos naturales o almacenamiento que provoque los riesgos referidos en el primer párrafo de este artículo.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Las medidas de seguridad dictadas por la Comisión Forestal del Estado con anterioridad a la vigencia de este Decreto, serán tramitadas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, en vigor, expedida mediante Decreto 476.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el Capítulo III bajo el título de Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Ambiente, al Título Vigésimo Tercero, así como sus artículos 311 bis y 311 ter al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

## TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA FAUNA

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE



**Artículo 311 bis.** Además de lo establecido en los capítulos del Título Vigésimo Tercero de este Código, se impondrán las siguientes penas y medidas de seguridad:

- I. La reparación y, en su caso, la compensación del daño al ambiente, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. La suspensión, modificación, desmantelamiento o demolición de objetos y vegetación inducida, construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental; o
- III. La inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 28 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia estatal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.



Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, las pruebas, diligencias, actuaciones administrativas, dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Los parámetros mínimos y máximos de las penas de prisión a que se refiere el presente Título se disminuirán a la mitad, cuando el imputado o procesado repare o compense voluntariamente el daño al ambiente antes de que tal obligación le haya sido impuesta por resolución administrativa o sentencia judicial. Dicha disminución procederá también cuando se realice o garantice la reparación o compensación del daño, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se considerarán víctimas con derecho a solicitar la reparación o compensación del daño ambiental y coadyuvar en el proceso penal, a las personas legitimadas en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 311 ter. En el caso de los delitos contra el ambiente, cuando el autor o partícipe tenga la calidad de garante respecto de los bienes tutelados, la pena de prisión se aumentará hasta en tres años.

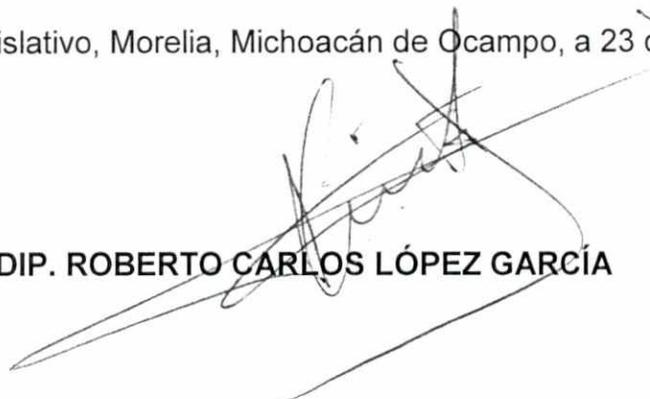
## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



**Artículo Segundo.** Los delitos contra el ambiente, cuya ejecución haya iniciado con anterioridad a la vigencia de este Decreto y que persista su comisión, serán sancionados conforme a las disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente en el momento.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de junio de 2017.



DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA